



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de sucesión intestada para su estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00075-00

Saboya, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO
Demandado/Oposición/Accionado:
Causante: LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS Y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO
Predios: MATA DE ROSA, MATA DE ROSA Y MATA DE ROSA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se ocupará este Despacho de estudiar la demanda de sucesión doble intestada, incoada por la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, portadora de la C. C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá, por intermedio de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., hija legítima de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboyá (Boy.).

En este orden tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012; y según la cuantía según lo previsto en el artículo 28, numeral 12 ibídem.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son: **a) Causante:** que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto tenemos que la demanda se promueve por el fallecimiento de los señores LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, presupuesto que se satisface con los registros civiles de defunción, del que se extrae que se establece que falleció el primero el 24 de octubre de 2007 a las 9:05 p.m. y la segunda falleció el 4 de enero de 2019; además se tiene que ellos en vida contrajeron matrimonio entre sí el 7 de enero de 1961, como se demuestra con el Registro civil de matrimonio serial No. 6426358 de la Registraría del Estado Civil de Saboyá.

Como elemento **b)** tenemos el *patrimonio*, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporeales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular, se aprecia que según la diligencia de inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de: **1.** Un inmueble rural denominado LA SOLEDAD con FMI No. 072- 31082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda El Pire de esta jurisdicción; **2.** Los mismos DERECHOS HERENCIALES, respecto al predio EL CAIMO, ubicado en la vereda Merchán, con FMI No. 072-23894 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá; **3.** Los mismos DERECHOS HERENCIALES o **cuota parte** respecto del **50 %** del bien inmueble rural denominad MATA DE ROSA de la vereda Merchán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-9175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y **4.** Los mismos DERECHOS HERENCIALES respecto al bien rural denominado MATA DE ROSA de la vereda Merchán con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-49461 de la ORIP de Chiquinquirá.

Como elemento **c)** están los *Asignatarios:* definido en el artículo 1010 C.C., es la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

Se tiene que la señora ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, sustenta con el registro civil de nacimiento que es hija legítima de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS Y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, según información que fue tomada del tomo 26 folio o serial 198 de la Registraduría del estado Civil de Saboya, esta quién actúa como accionante en este proceso.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

También se tiene que los causantes procrearon a **DELFINA**, ORLANDO, ROSALBINA, ALIRIA MARÍA y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO, de quienes se aportó los registros civiles de nacimiento.

Ahora bien se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y siguientes del C. G. P., y tenemos que el libelo se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, la demandante persona natural, actúa través de apoderada judicial quien se identifica plenamente como apoderada DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., cuya dirección aportada es en Chiquinquirá carrera 9 No. 15 -32, segundo piso, teléfono 098-7264907, celular 3143771323, correo electrónico marcelapaez05@hotmail.com, las pretensiones declarativas solicitadas son precisas y claras.

Siguiendo el estudio de admisibilidad encuentra el despacho una incongruencia, en la demanda, en tanto que indica la dirección para efectos de notificaciones de los demandados DELFINA, ORLANDO Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO, **“en la Vereda San Luis vereda Merchán del municipio de Saboyá y/o a través de su apoderado el DR. ANDRÉS VALERO (...) en la calle 11 No. 7-56 Barrio Popular de la ciudad de Chiquinquirá, celular 312-5283236”**.

En este orden sea lo primero indicar que es de público conocimiento que en la división geopolítica de Saboyá no existe **Vereda San Luis vereda Merchán del municipio de Saboyá, por ello se le solicita aportar la dirección de los demandados en donde incluya: el nombre de la finca, sector y vereda y de qué municipio. Así mismo, en indicar el medio electrónico para citarlos y notificarlos**, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento del deber previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que ha adoptado medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, así como en el mencionado Decreto, se establece un deber a las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos para suministrar la dirección electrónica para recibir comunicaciones y notificaciones (Art. 8 Dto 806 de 2020).

Entretanto, no es de recibo que indique que los demandados antes citados se pueden notificar a través de su apoderado el DR. ANDRÉS VALERO, de quien aporta la dirección física y electrónica, teniendo en cuenta que, en el proceso no existe prueba de que los demandados DELFINA, ORLANDO Y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO estén representados por dicho profesional del derecho y aun cuando la Profesional del Derecho haya sostenido reuniones o conversaciones con un Abogado, no implica que sea ése abogado, será a través de quien concurren los demandados al proceso que convoca la

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

atención del despacho; recuerda esta censora que este requisito de admisibilidad, puede ser una carga procesal que recae en el demandante y no puede trasladársele al despacho o a un Abogado litigante, que notifique a quienes serán sus demandados.

En cuanto a los hechos se precisan de manera cronológica y bien determinados, los fundamentos de derecho se mencionan de conformidad con el caso concreto.

Respecto al material probatorio trae adjunto los documentos que sustentan el deceso de los causantes, constancia del estado civil de aquellos, el registro civil de la demandante y de sus hermanos DELFINA, ORLANDO, ROSALBINA y SILVIA ZAMBRANO CASTILLO, a quienes pide se citen conforme al C. G. P., además aporta el certificado de pago de impuesto predial y los certificados catastrales de los inmuebles con cédulas catastrales Nos. 00000011666 - 00000011683 - 00000011665 y 00000012419, los certificados de MI Nos. 072-49461, 072-9175; 072-23894 y 072-31081, los títulos escriturarios Nos. **165** del 8 de junio de 1985 de la Notaria Única de Saboyá; **074** del 23 de marzo de 1995 de la Notaria Única de Saboyá, **254** del 29 de Agosto de 1979 de la Notaria Única de Saboyá, **49** del 8 de marzo de 1905 de la Notaria Única de Saboyá, **376** del 23 de noviembre de 1987 de la Notaria Única de Saboyá, **293** del 13 de octubre 1947 de la Notaria Única de Saboyá y copia de la escritura pública No. **274** del 20 de noviembre de 1964 de la Notaria Única de Saboyá y por último aporta el memorial poder que le confiere la demandante a la profesional del derecho para que adelante este proceso de sucesión.

Aunado a lo anterior, según la cuantía del proceso, tenemos que esta no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia. (art. 17-2 del C. G.P.).

Sin embargo, se solicita revisar y acotar en debida forma la partida TERCERA de los Inventarios y avalúos toda vez que se cita que se trata del 50% de los derechos herenciales sobre el predio MATA DE ROSA con cedula catastral 0000000110683000 y FMI 072-975 y en este orden, el avalúo no debe determinarse sobre el 100% del inmueble, sino sobre la mitad. Por tanto, se deberán aportar en debida forma los inventarios y avalúos y fijar la cuantía toda vez que se varia.

Además observa el Despacho, que la cuantía se fijó por el valor de los inmueble según en el IGAC, cuando se tiene que debería ser por el legal determinado. Por tanto, se deberá proceder de conformidad.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad del demandante, e interés que le asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio. El nombre de todos los herederos conocidos, pero no indica la dirección electrónica ni física donde pueden recibir notificaciones.

Frente a los anexos de la demanda, como se citaron en precedencia, se tiene la prueba de la defunción de los causantes, el registro civil de nacimiento de la demandante, que prueba el grado de parentesco de los causantes con aquella, el registro civil de matrimonio entre los causantes, también se adjunta el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, así mismo se aporta junto con los inventarios el avalúo de los bienes de la masa sucesoral conforme lo prevé el art. 444 del C.G. P.

Sin embargo como se solicita en precedencia se debe revisar los inventarios y avalúos conforme a la observación ya indicada

Ahora bien, vemos que la apoderada actora en este asunto ha solicitado medidas cautelares, por tanto es aceptable que no hubiese remitido la copia de la demanda a los demandados DELFINA, ORLANDO, ROSALBINA y SILVIA PATRICIA ZAMBRANO CASTILLO, como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden se observa esta Censura, que se pide para este asunto de sucesión las medidas cautelares, por tanto encuentra conforme a la norma el hecho de no remitir la copia de la demanda a los demandados Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, como se ha expresado con anterioridad, la demanda adolece de defectos que deberán ser corregidos.

En este orden, se tiene que la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda advertidos en precedencia, en el término legal de cinco (5) días, como lo preceptúa el art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS ANTONIO ZAMBRANO CASTELLANOS, quien falleció el 24 de octubre de 2007 y ANA LUCIA CASTILLO DE ZAMBRANO, fallecida el 4 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90 del C. G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663. del C. S. de la J., en representación de la demandante ALIRIA MARIA ZAMBRANO CASTILLO, portadora de la C. C. No. 46.675.605 de Chiquinquirá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y se deberá publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 39 del 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5493a6a1e2616b71891ae8c422002ea0c2830a4525fca414ec17f93854136b9d**

Documento generado en 19/11/2020 02:41:22 p.m.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0075-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co